

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período
de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018****Opinión núm. 80/2018, relativa a Bitweded Abraha (Eritrea)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de agosto de 2018 al Gobierno de Eritrea una comunicación relativa a Bitweded Abraha. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Bitweded Abraha es un nacional de Eritrea nacido en 1953. El Sr. Abraha es militar (Comandante), educador y administrador portuario.

5. Según la fuente, el Sr. Abraha fue General de Brigada de la guerrilla y luchó por la independencia de Eritrea entre 1973 y 1991. Desempeñó un papel importante en la liberación de Assab, una de las ciudades portuarias de Eritrea.

a) Detención y privación de libertad

6. Según la fuente, el Sr. Abraha fue detenido el 6 de octubre de 1991 en Assab, donde era Administrador Adjunto, por soldados de las fuerzas gubernamentales de Eritrea que cumplían órdenes del entonces Secretario General y jefe militar del Frente Popular de Liberación de Eritrea, Isaias Afwerki, actual Presidente de Eritrea. El Sr. Abraha fue privado de libertad entre octubre de 1991 y el 24 de diciembre de 1997, y de nuevo desde el 8 de marzo de 1998 hasta la actualidad. Según la fuente, el Sr. Abraha fue puesto en libertad entre esos dos períodos de reclusión, pero bajo vigilancia constante.

7. La fuente indica que no se presentó ninguna orden de detención ni ningún mandato judicial oficial con respecto a la detención del Sr. Abraha.

8. La fuente señala que al principio se desconocía el lugar de detención del Sr. Abraha. A su familia se le dijo que había sido enviado al extranjero para estudiar. Después de muchos meses, la familia, que insistía en pedir información sobre el Sr. Abraha, fue informada de que este había sido detenido por un desacuerdo con el entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea. Transcurrieron dos años antes de que la familia pudiera saber, por personas que habían sido encarceladas en el mismo sitio, que el Sr. Abraha estaba recluido en un lugar conocido como “Wenjel Mrmera”, situado en la parte trasera de la Comisaría de Policía núm. 2 de Asmara. La familia presentó entonces una queja por escrito al Jefe del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad. En la queja se pedía información sobre la culpabilidad del Sr. Abraha y se solicitaba que fuera indultado, teniendo en cuenta su participación en la lucha por la independencia, o, si ello no era posible, que se lo acusara formalmente y se le permitiera ser juzgado ante un tribunal, garantizándose su derecho de defensa. El entonces Jefe del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad respondió a la petición diciendo que resolverían el desacuerdo. Añadió explícitamente que el Sr. Abraha era su camarada, más próximo a ellos que a nadie más, y le dijo a la familia que no se preocupara por la cuestión. La familia envió quejas y solicitudes similares a varios ministerios y al Presidente, quien respondió que el Sr. Abraha iba a ser liberado y que esa reclusión obedecía simplemente a un malentendido. En particular, el Ministerio de Justicia informó a la familia de que no sabía nada del caso. En el período posterior a su segunda detención, de nuevo la familia no fue informada de su paradero hasta al cabo de un año, cuando recibió información oficiosa de que había estado en la comisaría de policía núm. 6 de Asmara hasta aproximadamente 2001. Desde 2001 hasta la actualidad, el Sr. Abraha ha permanecido privado de libertad en Wenjel Mrmera.

9. Además, la fuente señala que las autoridades eritreas acusaron inicialmente al Sr. Abraha de especulación ilegal con un cargamento de whisky que se entregó en Assab.

10. Al parecer, el entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea ordenó al Sr. Abraha que autorizara al Gobierno de Etiopía recuperar todos los bienes que había perdido tras la captura de Assab. El Sr. Abraha se negó a obedecer esa orden y dijo que esos bienes habían sido capturados y no debían ser devueltos porque “le costaron a Eritrea la sangre de jóvenes mártires eritreos”. Según la fuente, el entonces Secretario General consideró que la fuerte oposición del Sr. Abraha era una afrenta a su autoridad. Poco después de ese incidente, el Gobierno de Etiopía se ofreció a pagar los salarios de los empleados del puerto y la refinería de Assab. Una vez más, el Sr. Abraha rechazó el ofrecimiento y declaró que Eritrea era un Estado independiente y que los salarios

debían ser pagados por Eritrea. Dado que Eritrea se encontraba en una difícil situación financiera, el Sr. Abraha sugirió vender el cargamento de whisky para pagar los salarios de los trabajadores portuarios de Assab y ayudar a facilitar la actividad de otros establecimientos eritreos de Assab. Escribió una carta a tal efecto al entonces jefe de esa región, quien apoyó la idea y dio su autorización al Sr. Abraha para que lo hiciera.

11. La fuente señala también que el Sr. Abraha no estaba de acuerdo con la política del entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea sobre las relaciones oficiosas con el nuevo Gobierno de Etiopía. Por este motivo, el Sr. Abraha era visto como un rival, y el entonces Secretario General pensó que no estaría de acuerdo con sus métodos de control. Por todo ello convenía, según la fuente, encontrar una acusación útil contra el Sr. Abraha, atribuyéndole la venta de las botellas de whisky en su propio beneficio (lo que constituía malversación de fondos) y, sobre la base de esas acusaciones no verificadas, encarcelar al Sr. Abraha (lo que sucedió en octubre de 1991).

12. La fuente destaca que las acusaciones nunca han sido contrastadas en los tribunales, y que el Sr. Abraha nunca ha sido acusado formalmente de ningún delito. La fuente afirma que nunca ha habido motivos ni fundamento jurídico para su detención y encarcelamiento. Además, afirma que, como no existe un estado de derecho ni un sistema judicial, no se dispone de una vía jurídica para tratar el caso del Sr. Abraha. Los únicos tribunales operativos son los tribunales militares especiales, cuya agenda controla el Presidente.

b) Análisis jurídico

i) Categoría I

13. La fuente afirma que no hay Constitución ni estado de derecho en Eritrea. Se priva de libertad a personas sin darles acceso a los tribunales de justicia. En ese sentido, el Sr. Abraha no ha tenido derecho a juicio ni a ser informado de los cargos que se le imputan (si los hubiere), y nunca ha comparecido ante un tribunal.

ii) Categoría II

14. La fuente alega que el Sr. Abraha ha sido privado de su libertad debido a sus opiniones políticas y a su voluntad de expresar sus ideas acerca de la forma en que debería gobernarse su país en un sistema democrático. Estos derechos están garantizados por los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

15. En particular, la fuente señala que, en mayo de 1991, el entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea otorgó al recién establecido Gobierno de Etiopía libre acceso al puerto de Assab, sin las debidas consultas con altos funcionarios eritreos. En ese momento, en su calidad de Administrador efectivo de Assab, el Sr. Abraha recordó y advirtió abiertamente sobre los peligros de ofrecer libre acceso al puerto. Según la fuente, el entonces Secretario General consideró que la fuerte oposición del Sr. Abraha era una afrenta a su autoridad.

16. La fuente explica que poco después de ese incidente el Gobierno de Etiopía se ofreció a pagar los salarios de los empleados del puerto y de la refinera de Assab. El Sr. Abraha rechazó el ofrecimiento, y declaró que Eritrea era un Estado independiente y que los salarios debían ser sufragados por Eritrea. Insistió en que ambos países debían establecer sus relaciones sobre una base formal, como era lo normal entre Estados. Sin embargo, el entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea firmó un acuerdo que autorizaba a Etiopía a utilizar las instalaciones del puerto de Assab sin restricciones. Una vez más, el Sr. Abraha expresó su insatisfacción e insistió en consultar y tratar estos asuntos con funcionarios, e insistió en la necesidad de establecer la relación entre los dos países de conformidad con los procedimientos habituales entre Estados independientes.

17. Según la fuente, el Sr. Abraha fue detenido el 6 de octubre de 1991. Su encarcelamiento no se hizo público. Durante casi seis meses, su familia y sus colegas de la Unidad 07 del Ejército fueron engañados sobre su paradero. Se les dijo que había dejado el país para estudiar en el extranjero. Sin embargo, más tarde se descubrió que su encarcelamiento se debía principalmente a su popularidad en el ejército, un hecho

generalizado entre los guerrilleros, y a que se lo consideraba una amenaza para la base de poder del entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea.

18. La fuente afirma también que el Sr. Abraha fue puesto en libertad provisionalmente el 24 de diciembre de 1997. En esa fecha se le dijo que iba a comparecer ante un tribunal militar especial para su puesta en libertad. Al parecer, en ese momento el Sr. Abraha respondió: “No podéis decirme que entre o salga si no impera el estado de derecho. Los que tienen la potestad de ponerme en libertad deben tener al menos el rango de General de División. Aun así, tendrán que imputarme un delito o bien dejar claro que no cometí ninguno de acuerdo con el estado de derecho, y solo lo aceptaré cuando se ponga por escrito”. Más tarde se le dijo que no era culpable de ningún delito y que se le abonarían los impagos de su salario y se lo indemnizaría por el error judicial. Todas estas declaraciones se pusieron por escrito y se le entregaron. No obstante, aunque al parecer estaba siendo puesto en libertad sin cargos, su privación de libertad no terminó definitivamente, ya que fue detenido de nuevo el 8 de marzo de 1998. Desde entonces ha estado recluido en régimen de aislamiento. Según la fuente, este hecho evidencia de nuevo la voluntad del entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea de evitar que el Sr. Abraha transmita sus creencias y opiniones políticas a otros.

iii) Categoría III

19. La fuente señala que Eritrea ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 2002. La fuente afirma que la detención y la privación de libertad del Sr. Abraha han sido arbitrarias tanto de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos como con el Pacto. La fuente sostiene que el Sr. Abraha no fue informado en el momento de su detención de las razones de la misma ni de la acusación formulada contra él (arts. 9, párr. 2, y 14, párr. 3, del Pacto); y que en ningún momento se le han notificado los cargos. Además, la fuente afirma que el Sr. Abraha nunca ha comparecido ante un juez ni ha participado en un juicio imparcial y público ante un tribunal independiente (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14, párr. 1, del Pacto); ni se le ha ofrecido la libertad bajo fianza (art. 9, párr. 3, del Pacto). En Eritrea no hay ningún tribunal al que sus familiares o amigos puedan recurrir para exponer su caso y la ilegalidad de su encarcelamiento (art. 9, párr. 4, del Pacto). Los llamamientos de su familia al entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea no surtieron efecto. Además, nunca se ha presumido la inocencia del Sr. Abraha mientras no se probara su culpabilidad (art. 14, párr. 2, del Pacto). El Sr. Abraha nunca ha contado con el asesoramiento de un abogado en este caso (art. 14, párr. 3 b), del Pacto) ni ha sido juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14, párr. 3 c), del Pacto), ni tampoco se ha hallado presente en ningún proceso en calidad de acusado (art. 14, párr. 3 d), del Pacto).

iv) Categoría V

20. La fuente afirma que de las pruebas y las valoraciones que se exponen más arriba se desprende claramente que el Sr. Abraha ha sido privado de libertad debido a sus opiniones políticas sobre el debido funcionamiento de un Estado democrático, opiniones que expresó libremente de conformidad con los derechos que le garantizan los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a no ser molestado a causa de las propias opiniones (art. 19, párr. 1, del Pacto) y el derecho a la libertad de expresión y a difundir ideas de toda índole (art. 19, párr. 2, del Pacto) también son aplicables en este caso.

21. La fuente especifica además que, mientras estuvo en prisión, el Sr. Abraha escribió dos libros: *Democracy in Eritrea*, que trata de la necesidad de eliminar la dictadura y luchar por la democracia en Eritrea, y *Civil War and its Aftermath*, sobre la guerra civil eritrea de los decenios de 1970 y 1980, la pérdida de vidas y los principios democráticos que algunos perdieron en la lucha por el poder, así como sobre las consecuencias de todo ello en la sociedad eritrea. Es probable que ambos libros, por sus análisis políticos, hayan contribuido a que las autoridades no estén dispuestas a liberarlo.

22. Además, la fuente recuerda que, como es conocido, el Sr. Abraha escribió lo siguiente: “Fui encarcelado porque creía en la instauración de un gobierno democrático. El Gobierno de Eritrea lo sabe. Podría haberme llevado ante la justicia. Nunca lo hizo”. Y

también: “Aunque yo esté encarcelado, la verdad nunca podrá estarlo. Además, debéis saber que los que me han encarcelado nunca dormirán en paz”. Esto deja claro, según la fuente, que el Sr. Abraha sabía que su encarcelamiento era un caso de discriminación por motivos políticos, filosóficos y morales.

Respuesta del Gobierno

23. El 9 de agosto de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 9 de octubre de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Abraha, así como las observaciones que pudiera formular en relación con las alegaciones de la fuente.

24. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Contexto

27. Como introducción de la presente opinión, es importante facilitar información contextual para facilitar el análisis del caso. Dicho contexto ilustra el carácter excepcional de las alegaciones formuladas en este caso.

28. El territorio de la actual Eritrea formaba parte de Etiopía. Eritrea luchó por su independencia, y la logró mediante un *referendum* supervisado por las Naciones Unidas que se celebró en abril de 1993¹. En mayo de 1993, Eritrea fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 828 (1993) del Consejo de Seguridad y la resolución 47/230 de la Asamblea General. Posteriormente, las denuncias de violaciones sistemáticas de los derechos humanos dieron lugar al establecimiento del mandato del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea, con quien el Gobierno se ha negado a cooperar hasta la fecha². De hecho, tras su nombramiento en noviembre de 2012, la anterior Relatora Especial no pudo acceder al país. Su mandato concluyó en octubre de 2018 con el nombramiento de una nueva Relatora Especial. El Consejo de Derechos Humanos también estableció una comisión de investigación sobre los derechos humanos en Eritrea, a la que no se le permitió entrar en el país. Concluyó su labor con dos informes consecutivos, que sustanciaron varias violaciones de los derechos humanos³. El Grupo de Trabajo tiene a su disposición este acervo de información altamente fiable para examinar la presente comunicación. Observa asimismo que Eritrea ha sido elegida recientemente miembro del Consejo de Derechos Humanos⁴.

29. Las reclamaciones presentadas por la fuente se ven corroboradas por las observaciones de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea y de la comisión de investigación sobre los derechos humanos en Eritrea, que ponen de

¹ *The United Nations and the Independence of Eritrea* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.96.1.10), págs. 19 a 30. Oficialmente, Eritrea se independizó el 24 de mayo de 1993.

² Resolución 20/20 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4.

³ Véanse la resolución 26/24 del Consejo de Derechos Humanos, por la que se estableció la comisión; y sus dos informes, A/HRC/29/42 y A/HRC/32/47.

⁴ Véanse los resultados de las elecciones en la Asamblea General del 12 de octubre de 2018 (www.un.org/en/ga/73/meetings/elections/hrc.shtml).

manifiesto un problema sistémico de privación arbitraria de la libertad en Eritrea. La Relatora Especial escribió en su informe que la situación que se vivía en Eritrea perpetuaba los cuadros de violaciones de los derechos humanos señalados tanto por la Relatora Especial como por la comisión de investigación sobre los derechos humanos en Eritrea, a saber, detención y prisión arbitrarias; hacinamiento en lugares de detención superpoblados; muerte de personas privadas de libertad; violaciones de la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica; y persecución religiosa (A/HRC/38/50, párr. 27). En el mismo informe, la Relatora Especial señaló también que en Eritrea no había ni Constitución ni parlamento, y que no imperaba el estado de derecho; y que el Gobierno y sus agentes no estaban sujetos a la ley, lo cual perpetuaba la arraigada impunidad de los autores de violaciones generalizadas de los derechos humanos (párr. 28).

Análisis jurídico de las denuncias de detención arbitraria

30. La fuente alega que la situación del Sr. Abraha se inscribe en las categorías I, II, III y V que se definen en los métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo examinará cada categoría sucesivamente.

31. La fuente ha establecido que el Sr. Abraha fue detenido y privado de libertad en dos ocasiones. Si bien fue puesto en libertad tras su primera detención (1991-1997), el Sr. Abraha ha permanecido recluido desde que fuera detenido por segunda vez el 8 de marzo de 1998. En ambas ocasiones, al Sr. Abraha no se le mostró ninguna orden de detención ni se le comunicaron los motivos de su detención y encarcelamiento. Además, nunca se le dio la oportunidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un juez. A falta de información del Gobierno en sentido contrario, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por los procedimientos especiales sobre Eritrea, el Grupo de Trabajo considera que no existía fundamento jurídico para la detención y privación de libertad del Sr. Abraha entre octubre de 1991 y diciembre de 1997 y de nuevo a partir del 8 de marzo de 1998. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Abraha, que contraviene el artículo 9 del Pacto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

32. La fuente ha afirmado que el Sr. Abraha ha estado privado de libertad durante 27 años porque, en varias ocasiones, expresó su opinión política y su oposición a las decisiones adoptadas en relación con el puerto de Assab y las relaciones entre Eritrea y Etiopía. También expresó su preocupación por el hecho de que no se consultara a los funcionarios durante el proceso de adopción de decisiones. El entonces Secretario General del Frente Popular de Liberación de Eritrea consideraba que la firme oposición del Sr. Abraha socavaba su autoridad. Durante su reclusión, el Sr. Abraha también escribió libros sobre la democracia en Eritrea. Además, ha permanecido recluido en régimen de aislamiento desde marzo de 1998, lo que confirma la preocupación de las autoridades por su influencia sobre otras personas.

33. El Grupo de Trabajo recuerda que se contemplan restricciones a la libertad de expresión, que pueden guardar relación con el respeto de los derechos o la reputación de otras personas o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. En este caso, las restricciones no se aplican.

34. Además, el hecho de que el Sr. Abraha sea funcionario público no limita su libertad de opinión y expresión. El Comité de Derechos Humanos observó que la importancia que el Pacto concede a la expresión desinhibida es particularmente elevada en lo que respecta al contenido del discurso político. Efectivamente, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política⁵.

35. El Grupo de Trabajo concluye por lo tanto que la privación de libertad del Sr. Abraha fue resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión,

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 38.

en contravención del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

36. Aunque no ha habido juicio en el presente caso, hay indicios que corroboran la conclusión de que se han vulnerado las normas de un juicio imparcial. Se ha privado al Sr. Abraha del derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de su detención y prisión, reconocido en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto; del derecho a no ser sometido al régimen de aislamiento, amparado por los artículos 1 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto; del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto; y del derecho a un juicio justo, amparado en el artículo 10 de la Declaración Universal y en el artículo 14 del Pacto.

37. Es importante destacar la duración del aislamiento, que es de 20 años. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que Eritrea se adhirió en 2004, obliga a todos los Estados partes a prohibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 16). De manera más específica, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se proscriben el aislamiento indefinido o prolongado (regla 43, párr. 1 a) y b)), entendiéndose por “aislamiento” el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, y por “aislamiento prolongado”, el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos (regla 44).

38. El Grupo de Trabajo concluye que la vulneración de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal y de los artículos 9 y 14 del Pacto son de tal gravedad que han dado un carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Abraha, que se inscribe en la categoría III.

39. La fuente afirma también que la detención arbitraria del Sr. Abraha se inscribe en la categoría V. Sin embargo, la falta de información suficiente ha impedido al Grupo de Trabajo analizar cualquier denuncia específica de discriminación aparte de la que se refiere a las libertades de que gozaba el Sr. Abraha, y que ya se han examinado en relación con la categoría II.

40. Al concluir su examen del caso, el Grupo de Trabajo desea recordar que Eritrea formuló importantes promesas con carácter voluntario en su candidatura para ocupar un puesto en el Consejo de Derechos Humanos (A/73/360). Ha llegado el momento de que Eritrea demuestre su compromiso activo y efectivo con los derechos humanos mediante su plena cooperación con los procedimientos especiales en general, y dando cumplimiento a la presente opinión.

41. Teniendo presente que el Consejo de Derechos Humanos ha abordado la situación en Eritrea en el pasado, el Grupo de Trabajo remitirá el caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea. Además, y recordando la reciente elección de Eritrea como miembro del Consejo, el Grupo de Trabajo pide al Consejo que siga examinando esta cuestión, y que exija que un Estado que figura entre sus miembros rinda cuentas por las vulneraciones de sus obligaciones jurídicas internacionales y sus promesas voluntarias.

Decisión

42. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Bitwedded Abraha es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

43. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Eritrea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abraha sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

44. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abraha inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

45. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Abraha y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

46. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea para que tome las medidas correspondientes.

47. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

48. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abraha y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abraha;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abraha y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Eritrea con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

49. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

50. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

51. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2018]

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.